

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1186/2022 en cumplimiento del RIA 172/22

**Sujeto Obligado:**

**Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los informes y toda la información que haya entregado el fiduciario al Comité Técnico del fideicomiso durante el ejercicio 2019.



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La persona recurrente se inconformó de que no se le entregó la información de su interés.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no se acreditó haber turnado la solicitud de información a las unidades administrativas competentes.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Reconstrucción, Informes, Fideicomiso, Comité Técnico

**PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.**

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.**



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1186/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1186/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Fideicomiso para la Reconstrucción de la  
Ciudad de México

**PONENCIA INSTRUCTORA:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

**COMISIONADO PONENTE:**

Arístides Rodrigo Guerrero García<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1186/2022**, interpuesto en contra del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092421722000056**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*“...Los informes y toda la información que haya entregado el fiduciario al Comité Técnico del fideicomiso durante el ejercicio 2019, si fue a través del entonces Secretario Técnico del Fideicomiso César Cravioto o si no fue a través de él, en cada caso señalar quién los recibió del fiduciario, quién los revisó y quién aprobó los movimientos...” (Sic.)*

**II. Respuesta.** El veinticinco de febrero, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio **SAF/FIRICDMX/UT/082/2022**, de la misma fecha, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Se precisa, que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.*

*De lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración y Finanzas de esta Entidad.*

*De ello, mediante oficio SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/JUDRF/0064/2022 del 21 de febrero del presente año, el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, adscrita a la referida Subdirección de Administración y Finanzas, manifestó lo siguiente:*

*"En respuesta a su oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/025/2022, y en referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada bajo el folio 092421722000056 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 de febrero de 2022, mediante la cual, se solicitó proporcionar información correspondiente a:*

***"Los informes y toda la información que haya entregado el fiduciario al Comité Técnico del fideicomiso durante 2019, si fue a través del entonces Secretario Técnico del Fideicomiso César Cravioto o si no fue a través de él, en cada caso señalar quién los recibió del fiduciario, quién los revisó y quién aprobó los movimientos." (sic)***

*Hago de su conocimiento que durante el ejercicio 2019, la institución fiduciaria no entregó informes o cualquier otro tipo de información al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México."*

*...” (Sic)*

**III. Recurso.** El dieciocho de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se entregó la información solicitada, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos, pues, como es de conocimiento público, el manejo ilícito de recursos y, más aún, aprovechando una acción humanitaria para ayudar a la ciudadanía de la CDMX en la Reconstrucción de sus viviendas, configura una deleznable acción que tiene que ser sancionada. Resulta imposible que no se encuentre información alguna. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo...” (Sic)*

**IV. Turno.** El dieciocho de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1186/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veinticuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El treinta y uno de marzo se recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/149/2022**, de fecha treinta de marzo, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, el Sujeto Obligado, mediante el oficio **SAF/FIRICDMX/DA/UT/148/2022**, de fecha treinta de marzo, emitió una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

*"...Sobre el particular, hago de su conocimiento que, a través de similar SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/JUDRF/0145/2022 del 30 de marzo del año en curso, el Jefe de Unidad Departamental del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, remitió a esta Unidad de Transparencia, respuesta complementaria a la solicitud que nos ocupa, a efecto de que la misma le fuera notificada y garantizar así su derecho de acceso a la información.*

*En este entendido, a través de la referida similar, se indicó lo siguiente:*

*"Hago referencia al oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/025/2022 del 17 de febrero del año en curso, a través del cual se solicitó emitir pronunciamiento respecto de la Solicitud de Acceso a la Información Pública 092421722000056 del 17 de febrero del 2022, en la que se requirió:*

***"Los informes y toda la información que haya entregado el fiduciario al Comité Técnico del fideicomiso durante el ejercicio 2019, si fue a través del entonces Secretario Técnico del Fideicomiso César Cravioto o si no***

***fue a través de él, en cada caso señalar quién los recibió del fiduciario, quién los revisó y quién aprobó los movimientos." (sic)***

*Sobre el particular, y en alcance a mi similar SAF/FIRICDMX/DA/SAyF/JUDRF/0064/2022, se emite respuesta complementaria a efecto de garantizar al solicitante su derecho al acceso de la información pública.*

*En este sentido, se hace del conocimiento al solicitante que, la institución fiduciaria no entregó ningún informe o cualquier otro tipo de información al Comité Técnico o al Fideicomitente del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.*

*No obstante, esta Jefatura de Unidad Departamental detenta y pone a su disposición, respecto del ejercicio 2019, los siguientes informes:*

- 1) Informe financiero, e*
- 2) Informe de seguimiento de acuerdos.*

*Mismos que fueron remitidos por esta Jefatura, así como revisados y aprobados por el Órgano Colegiado del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, mediante los respectivos acuerdos tomados en las Sesiones Ordinarias correspondientes a dicho año.*

*Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Regla Séptima, Fracción IV de las Reglas de Operación del Fideicomiso que a la letra menciona:*

*SÉPTIMA. - De las facultades y obligaciones del Director.*

*VI. Elaborar el informe, a fin de que el Secretario Técnico lo presente al Comité Técnico de manera trimestral, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados según sea el caso.*

*Respecto de lo anterior, se proporciona link de descarga de los informes mencionados mediante la herramienta digital GOOGLE DRIVE:*

*<https://drive.google.com/drive/folders/1PqQ65ENFtFpclWfeLSDITFHjvOvpkaGF?usp=sharing>*

*..." (Sic)*

Dicha respuesta complementaria, así como sus anexos fue notificada a la parte recurrente, tanto a través del correo electrónico, como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, tal como consta en las siguientes capturas de pantalla:

**María del Rosario Romero Garrido**

---

**De:** ut-firi  
**Enviado el:** miércoles, 30 de marzo de 2022 06:41 p. m.  
**Para:** [REDACTED] ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx  
**CC:** María del Rosario Romero Garrido  
**Asunto:** Se remite respuesta complementaria a la solicitud 092421722000056  
**Datos adjuntos:** Respuesta complementaria SAF-FIRICDMX-DA-UT-148-2022.pdf

Estimado solicitante:

Mediante el presente nos permitimos remitir respuesta complementaria a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092421722000056, ingresada en esta Entidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 17 de febrero del año en curso, misma que fuera hecha llegar a esta Unidad de Transparencia por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos Financieros de este Fideicomiso.

Dicha respuesta complementaria se encuentra transcrita en el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/148/2022 del 30 de marzo de 2022. Asimismo, se otorga el enlace electrónico indicado en el oficio de referencia, mediante el cual, podrá tener acceso a la información descrita en el diverso descrito, siendo:

<https://drive.google.com/drive/folders/1PqQ65ENFtFpclWfeLSDITFHjvOvpkaGF?usp=sharing>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Unidad de Transparencia FIRICDMX**

**IX.- Cierre.** El cuatro de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**VIII.- Resolución.** El once de mayo, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Confirmar** la respuesta emitida por al Sujeto Obligado.

**IX.- Recurso de Inconformidad.** El veintitrés de agosto, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RIA 172/22**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...En ese tenor, con fundamento en el análisis previamente efectuado, y conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley General, este Instituto determina procedente **MODIFICAR** la resolución expedida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, se le **instruye** a efecto de que:*

- *Emita una nueva resolución en la que realice un análisis exhaustivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación con la solicitud de información, verificando que la misma fuera turnada a todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado.*
- *Revoque la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que realice una nueva búsqueda con criterio amplio, de la información solicitada, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección Administrativa y el Comité Técnico.*

*...” (Sic)*

**X.- Presentación.** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado, por conducto del **Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros**, proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la notificación de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

En dicha respuesta complementaria, el **Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros** reiteró que, durante el ejercicio 2019, la Institución fiduciaria (Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero (División Fiduciaria<sup>4</sup>) no entregó ningún informe o cualquier otro tipo de información al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> En términos de lo establecido en las **Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, disponible en:

[https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO\\_TEORICO/reglasoperacionfircdmx.pdf](https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/reglasoperacionfircdmx.pdf)

Adicional a lo anterior, y en un ejercicio de máxima publicidad, proporcionó una liga electrónica que dirige a los informes que rindió la Dirección Administrativa en el año 2019 al referido Comité Técnico en cumplimiento a lo ordenado dispuesto en la regla séptima, fracciones VI y VII de las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Al respecto, este Instituto procedió a analizar la normatividad que rige el funcionamiento y operación del Fideicomiso:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 64.** *Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a las y las titulares de las Alcaldías, serán las que se consideren entidades conforme lo dispuesto en esta Ley y quedaron sujetos a la misma.*

*Los Comités Técnicos y las personas que ocupen la Dirección General de los Fideicomisos se ajustan en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en ésta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.*

**Artículo 74.** *Serán facultades y obligaciones de las y las Directores Generales de las Entidades, las siguientes:*

*I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;*

**CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 7579-2**

**SEGUNDA BIS.- DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL FIDEICOMISO.** *En los términos del artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, las partes acuerdan que para el cumplimiento y desarrolla de sus funciones, el FIDEICOMISO tendrá a su cargo una estructura orgánica, cuyas atribuciones serán determinadas de acuerdo a la normativa aplicable, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ello.*

...

**NOVENA BIS.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR.**

El presente **FIDEICOMISO** contará con un **Director**, el cual se apoyará de una estructura orgánica, **realizará todos los actos necesarios para cumplir con los fines del FIDEICOMISO, y atenderá las instrucciones que por escrito reciba del Comité Técnico**, y además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, conferidas a los Titulares de las Entidades, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

**7.- Llevar los registros, efectuar los pagos y operaciones, y en general, ejercitar los derechos y acciones que correspondan, con apego a las determinaciones del Comité Técnico y a los poderes que para tal efecto se otorguen.**

#### **MANUAL ADMINISTRATIVO DEL FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Puesto: DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Función Principal:** Dirigir, Coordinar y Administrar los actos necesarios para cumplir con los fines del Fideicomiso de acuerdo a las instrucciones que reciba del Comité Técnico.

Nombre del Ordenamiento: Reglas de operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México / Facultades y obligaciones del Director.

Séptima. De las facultades y obligaciones del Director.

- **Realizará todos los actos necesarios para cumplir con los fines del Fideicomiso de acuerdo con las instrucciones que reciba del Comité Técnico, además de las facultades conferidas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, tendrá las siguientes:**
  - I. Representar legalmente al Fideicomiso, previo otorgamiento de poderes por parte del FIDUCIARIO.
  - II. Cumplir con los lineamientos y directrices expedidas por el Comité Técnico, para el cumplimiento y ejecución del Fideicomiso.
  - III. Elaborar las Reglas de Operación del Fideicomiso, remitiéndolas para su conocimiento al Fiduciario, las cuales deberán ser sometidas por el Secretario Técnico a consideración del Comité Técnico para su aprobación.
  - IV. Proponer al Comité Técnico los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento y ejecución de los fines del Fideicomiso.
  - V. Solicitar a las instancias competentes y en apego a la normatividad aplicable la realización de auditorías externas, previa aprobación del Comité Técnico, con cargo al Patrimonio fideicomitado con el fin de reflejar el estado legal, financiero y programático del Fideicomiso.
  - VI. Elaborar el informe, a fin de que el Secretario Técnico lo presente al Comité Técnico de manera trimestral, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financieros según sea el caso.

- VII. *Elaborar y entregar la información relativa a la operación del Fideicomiso cuando ésta sea requerida al Comité Técnico por cualquier autoridad.*

...

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros**

- *Verificar en coordinación con el Subdirector de Administración y Finanzas, el cumplimiento de la aplicación de recursos autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso.*
- *Tramitar los pagos requeridos y validados por las áreas, para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.*
- *Dar seguimiento y mantener control de la ejecución del gasto en los diferentes proyectos de reconstrucción a fin de informar los avances físico-financieros a las áreas correspondientes.*
- *Analizar y vigilar la correcta aplicación de los recursos económicos en el pago de apoyo en rentas.*
- *Analizar el padrón de beneficiarios de apoyo en renta, evitando omisiones y duplicidades en los registros y transferencias de pago.*
- *Elaborar informes necesarios relacionados a la ejecución de recursos económicos destinados a las diferentes acciones de reconstrucción de la Ciudad de México.*
- *Analizar, verificar y vigilar la correcta aplicación de los recursos por concepto de rehabilitación, reconstrucción y sus derivados.*
- *Programar en tiempo y forma el pago de nómina del personal de estructura adscrito, en apego al calendario establecido por las autoridades correspondientes.*
- *Dar atención y seguimiento a los requerimientos de auditoría interna y externa.*

De la normatividad citada se desprende que la unidad administrativa encargada de representar al Comité Técnico del Fideicomiso es la Dirección Administrativa.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a realizar la búsqueda de lo requerido en **TODAS** las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de la materia de lo solicitado, **se considera que la unidad administrativa que por excelencia resulta competente es el propio Comité Técnico.**

Lo anterior en virtud de que la persona hoy recurrente requirió acceso a los informes y toda la información que **haya entregado el fiduciario al Comité Técnico** del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México durante 2019.

En ese orden de ideas, por requerirse información proporcionada al **Comité Técnico**, es que **resulta ser la unidad administrativa que debía realizar la búsqueda de lo solicitado**, pues en caso de que hubiere documentación al respecto debía de obrar en sus archivos, al ser la unidad receptora de dichos documentos.

Robustece lo anterior el hecho de referir que las Reglas de Operación del Fideicomiso, las cuales disponen en su disposición CUARTA, que corresponde al **Comité Técnico del Fideicomiso**, entre otras cosas, **verificar que los acuerdos que se tomen sean cumplidos a cabalidad por el Fiduciario, así como aprobar y vigilar la debida aplicación de recursos por parte del Fiduciario e Instruir al Fiduciario respecto de la inversión de fondos.**

De lo anterior queda de manifiesto que el Comité Técnico realiza sus funciones de manera directa con el Fiduciario del Fideicomiso, por lo que aun y cuando la Dirección Administrativa represente al Comité Técnico, las propias Reglas de Operación disponen que es facultad de dicho Comité técnico, nombrar y remover a dicho director.

Es así como, en el presente asunto, fue la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros quien se pronunció para emitir las respuestas, tanto primigenia, como complementaria. No obstante, de sus atribuciones no se desprende que tenga facultades para representar al Comité Técnico.

La solicitud de información consiste en que se proporcionen los informes que haya entregado “El Fiduciario” al Comité Técnico.

En ese sentido, corresponde al propio **Comité Técnico** dar a tención a la solicitud de información y, como quedó asentado en líneas precedentes, también a la Dirección Administrativa por ser la unidad administrativa que lo representa.

Cabe destacar que, de las constancias de autos, no existen elementos para considerar que la solicitud de información de mérito haya sido turnada a todas las unidades administrativas competentes, por lo que la respuesta complementaria debe desestimarse.

Lo anterior, en virtud de que no se puede tener por satisfecha la solicitud de información en su integridad, como lo establece el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 092075422000129, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción II:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

**II.** *La declaración de inexistencia de información;*

*[...]*

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose respecto de que en el ejercicio 2019 la institución fiduciaria no rindió informes al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones a manera de agravio, las cuales a continuación se citan:

*“...Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado manifieste que no se entregó la información solicitada, la omisión de ello derivada en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos, pues, como es de conocimiento público, el manejo ilícito de recursos y, más aún, aprovechando una acción humanitaria para ayudar a la ciudadanía de la CDMX en la Reconstrucción de sus viviendas, configura una deleznable acción que tiene que ser sancionada. Resulta imposible que no se encuentre información alguna. En consecuencia, se le solicita al órgano garante solicitar y realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue la información solicitada, pues se observa una manifiesta ocultación de información y, por lo tanto, corrupción. Finalmente, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que garantizar el acceso a la información solicitada reviste de la mayor importancia para la rendición de cuentas respecto del uso de recursos públicos para la Reconstrucción derivada del sismo...” (Sic)*

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del por qué no se entregó la información, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con

elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*No. Registro: 173,593*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXV, Enero de 2007*

*Tesis: I.4o.A. J/48*

*Página: 2121*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*  
*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

Novena Época  
Registro: 187335  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Abril de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: XXI.4o.3 K  
Página: 1203

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.** *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*  
*[Énfasis añadido]*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió los informes, así como toda la información que haya entregado el fiduciario al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México durante el ejercicio 2019.

Asimismo, requirió que se indicara si la entrega de los referidos informes fue a través del entonces Secretario Técnico del Fideicomiso César Cravioto.

De igual forma se solicitó que se indicara quién recibió dichos informes, quién los revisó y quién aprobó los movimientos.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó, por conducto del Jefe de la Unidad Departamental de Recursos Financieros que, durante el ejercicio 2019, la institución fiduciaria no entregó informes al Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

3. Por su parte, la parte recurrente se inconformó de que no se le entregó la información de su interés.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier*

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 17.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 91.** *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.**

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información**

*...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado.

De todo lo expuesto, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó que en el ejercicio 2019 no se generó la información de interés de la persona recurrente, sin embargo, como quedó acreditado, dicha manifestación se realizó por conducto de una unidad administrativa que carece de facultades para pronunciarse en representación del multicitado Comité Técnico.

Por tal motivo, resulta evidente que el **Sujeto Obligado no se apegó a lo ordenado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues no realizó una correcta búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes.**

Por lo que, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, para que sea válida una respuesta a la solicitud e información de mérito, debe ser turnada a **TODAS** las unidades administrativas competentes, primordialmente al propio **Comité Técnico**, así como a la **Dirección Administrativa**.

Por lo anterior, toda vez que se pronunció una unidad administrativa carente de facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado, **no es posible considerarla como una respuesta válida.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y***

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>5</sup>; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>6</sup>; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>7</sup>; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>6</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información con número de folio 092421722000056 a las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no pueden omitirse la “*Dirección Administrativa*” y el “*Comité Técnico*” para que, previa búsqueda exhasutiva y razonada en sus archivos, se emita una nueva respuesta en la cual se pronuncie respecto de lo solicitado.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1186/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**